



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley que prohíbe el uso de la *hookah* en lugares públicos y privados.

Considerando primero: Que la Constitución de la República establece que el Estado prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables, combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales;

Considerando segundo: Que es responsabilidad del Estado adoptar cuantas medidas sean necesarias para preservar la salud física y mental de la población, sin importar los intereses que pudieren afectarse;

Considerando tercero: Que el usuario de la *hookah*, al compartir la boquilla, está expuesto a la transmisión de enfermedades como la tuberculosis, el herpes labial, cáncer de pulmón y la destrucción de los dientes por causa del sarro;

Considerando cuarto: Que si bien es cierto que el uso de la *hookah* es un acto social propio de los países orientales, los cuales la utilizan para fumar un tabaco especial de distintos sabores, que puede ser compartida por varias personas, no es menos cierto que en la República Dominicana se le está dando un uso inadecuado;

Considerando quinto: Que el incremento de su uso como moda en jóvenes y adolescentes ha generado un importante aumento en el uso de la *hookah*, el cual constituye un peligro para la salud física y mental de esta franja vulnerable de la sociedad dominicana;

Considerando sexto: Que la inhalación de la *hookah* incrementa la exposición tóxica de sustancias como el monóxido de carbono, el sarro y el tabaco, ya que su usuario pasa más tiempo fumando por episodio que los proyectos de ley que prohíben el uso de la *hookah* en lugares públicos y privados, los fumadores de cigarros y cigarrillos;

IR
JC
D.C.
D

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que prohíbe el uso de la hookah en lugares públicos y privados.

PAG. 2

Considerando séptimo: Que el uso de la *hookah* se ha convertido en un atractivo para los jóvenes, adolescentes y estudiantes, ya que, en la cual, no solo recurren al tabaco sino que están empleando otras sustancias ilícitas, provocando un consumo mayor de drogas;

Considerando octavo: Que el uso de la *hookah* ha llegado a los parques recreativos, a "colmadones", bares y discotecas, en los cuales este objeto se le alquila a los presentes sin tomar en cuenta las condiciones de salubridad y de la supervisión de las sustancias que serán inhaladas.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No.50-88, del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

Vista: La Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001;

Vista: La Ley No.136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Visto: El Reglamento de la Cámara de Diputados.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto prohibir el uso del dispositivo que se emplea para fumar tabaco, denominado *hookah*, en lugares públicos y privados.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

IR
JC
A.C.C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que prohíbe el uso de la hookah en lugares públicos y privados.

PAG. 3

Artículo 3.- Prohibición de uso y comercialización. Se prohíbe el uso de la hookah en lugares públicos y privados, la fabricación, importación y distribución.

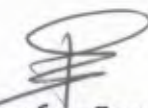
Artículo 4.- Sanción. Se sancionará con la pena de un día a un año de prisión menor y multa de uno a cinco salarios mínimos del sector público, a propietarios de “colmadones”, bares, discotecas y restaurantes, así como a propietarios de cualquier otro espacio público o privado que incurran en usar o permitir la hookah dentro de sus establecimientos.

Artículo 5.- Incautación. La violación a las disposiciones de la presente ley dará lugar a la incautación e inmediata destrucción de la hookah en todos sus componentes.

Artículo 6.- Autoridades responsables. La Procuraduría General de la República y la Policía Nacional serán responsables de la ejecución y fiel cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil dominicano.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); años 175.º de la Independencia y 156.º de la Restauración.


Radhamés Camacho Cuevas
Presidente


Ivannia Rivera Núñez
Secretaria


Juan Julio Campos Ventura
Secretario